

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/20/2016.

**ACTOR:** Matías Romero Solano.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.**  
Instituto Estatal Electoral y de  
Participación Ciudadana del  
Estado de Oaxaca

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO  
DIAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ocho de abril de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/20/2016, promovido por Matías Romero Solano, por su propio derecho, en su calidad de pretendiente al registro como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca; se advierte que el actor en su escrito de demanda, señaló concretamente como agravios los siguientes:

1. El acto de autoridad que pretende impedir el registro del actor como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca, en el proceso electoral 2015-2016.
2. Los lineamientos aprobados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde refieren a la recopilación del 2% de firmas de electores que sirven de apoyo

al registro a las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado.

Señalando como autoridad responsable al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y,

## **RESULTANDO**

### **Primero. Antecedentes legislativos.**

**1. Reforma Constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma Constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

**Segundo. Antecedentes del caso concreto.**

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**I) Acuerdo IEEPCO-CG-23/2015.** Con fecha siete de noviembre del año dos mil quince; se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; el acuerdo IEEPCO-CG-23/2015; por el que quedaron aprobados los lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

**II) Lineamientos.** Con fecha siete de noviembre del año dos mil quince; se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el proceso electoral local 2015-2016.

**III) Acuerdo IEEPCO-31/2015.** Con fecha cinco de diciembre del año dos mil quince; se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; el acuerdo IEEPCO-31/2015; por el que quedo aprobada la convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos que pretenden participar como candidatas o candidatos independientes a Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa o concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016; en el Estado de Oaxaca.

**IV) Convocatoria.** . Con fecha cinco de diciembre del año dos mil quince; se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos interesadas e interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa o concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2015-2016; en el Estado de Oaxaca.

**V) Constancia de aspirante.** Con fecha veinticinco de enero del año en curso, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; expidió la constancia de aspirante al ciudadano, Matías Romero Solano, a fin de que pudiera realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y

de Participación Ciudadana de Oaxaca; en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el proceso electoral local 2015-2016, por medios diversos a la radio y la televisión dentro del plazo comprendido del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis y, en caso, lleve a cabo su registro como candidato independiente en la elección de Gobernador del Estado, en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

### **Tercer. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**a) Presentación.** Con fecha dieciséis de febrero del año en curso, el ciudadano Matías Romero Solano, promoviendo por su propio derecho, en su calidad de pretendiente al registro como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca; presentó Recurso de Revisión en contra de los actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ante el propio Instituto señalando, en resumen que le agravía:

1. El acto de autoridad que pretende impedir el registro del actor como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca, en el proceso electoral 2015-2016 y,
2. Los lineamientos aprobados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, donde refieren a la recopilación del 2% de firmas de electores que sirven de apoyo al registro a las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado.

**b) Publicidad del medio de impugnación.** El diecisiete de febrero del presente año, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, publicó en los estrados del Instituto, por el término de setenta y dos horas, el escrito signado y firmado por el actor Matías Romero Solano, donde

interpone el Recurso de Revisión y una vez transcurrido el término de ley, la autoridad responsable envió a este Tribunal las actuaciones y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Remisión del medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante escrito fechado el veinte de febrero del año en curso, suscrito y firmado por el ciudadano Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, a las dieciocho horas con cuarenta y un minutos del veinte de febrero de la presente anualidad, remitió escrito del Recurso de Revisión, sus anexos, el informe circunstanciado y las constancias de publicidad del medio de impugnación.

**d) Reencauzamiento.** Mediante proveído de fecha diez de marzo del año en curso, esta autoridad reencauzó el Cuaderno de Antecedentes, a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales.

**e) Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.** Con fecha diez de marzo del presente año, el Presidente del Tribunal Estatal Electoral, instruyó al Secretario General, integrar y registrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, bajo el número JDC/20/2016, así mismo, ordeno turnar los autos al Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz.

**f) Radicación de expediente en la ponencia y causal de improcedencia.** Por auto veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, dictado por el Magistrado Miguel Ángel Carballido

Díaz, se tuvo al Secretario General de este Tribunal, remitiendo los autos del expediente JDC/20/2016, teniéndosele por radicado el presente expediente en esta ponencia, asimismo el magistrado advirtió la actualización de la causal de improcedencia prevista en el numeral 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que los medios de impugnación serán desechados de plano cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados y, procedió a someterla a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 párrafo 1, inciso c), 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, el asunto que se dilucida en la presente, corresponde a la facultad conferida al Pleno de este órgano jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, tal como lo marca el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y al ser un precepto constitucional de una justicia pronta y expedita, el legislador concedió a los magistrados

ponentes, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Pero, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, como en el presente caso, en el que se requiere decidir respecto de un presupuesto procesal, tocante a la vía en que deba sustanciarse el medio de impugnación presentado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues de ser así, deberá desecharse el medio impugnativo hecho valer

por el promovente, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. Sirve como criterio orientador la tesis L/97 de la Sala Superior de rubro "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**".

Además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, hace valer entre otras, la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Bajo ese contexto, del análisis a las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en la Ley, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Así, para mayor ilustración, en su parte relativa el citado numeral establece lo siguiente:

*"Artículo 10.*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

*a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

En efecto, del contenido del citado artículo se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la

presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, los artículos 7 y 8, del ordenamiento legal en consulta, establecen lo siguiente:

*“Artículo 7.*

*1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.*

*Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.*

*“Artículo 8.*

*Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”*

De dichas hipótesis, se desprende que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y que el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de los escritos de demandas, inicia a partir del día siguiente a aquél en que quien lo promueve, haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso en estudio, el acto reclamado consistente en que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; pretende impedir al actor, el registro de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Oaxaca, en el proceso electoral 2015-2016, por los lineamientos aprobados por dicho Instituto, donde refieren a la recopilación del 2% de firmas de

electores que sirven de apoyo al registro a las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado.

Ahora bien, de la causal de extemporaneidad del medio de impugnación, tenemos que al actor, Matías Romero Solano, con fecha veinticinco de enero del año en curso, le fue entregada su constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de Gobernador, en la que se le hace saber que se le entregó dicha constancia, a fin de que pudiera realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, de aplicación en el proceso electoral local 2015-2016, por medios diversos a la radio y televisión dentro del plazo comprendido del veintiséis de enero al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis y, en su caso lleve a cabo su registro como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado; en esa virtud, se tiene la certeza que el actor se enteró de los Lineamientos del 2% de firmas de electores, que sirven de apoyo al registro a las candidaturas al cargo de Gobernador del Estado, el día veinticinco de enero de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para impugnar dichos Lineamientos, transcurrió del veintiséis al veintinueve de enero del presente año, y no así, como el actor manifiesta, que tuvo conocimiento de ese acto de autoridad el día quince de febrero del año en curso; luego entonces, al presentar el medio de impugnación el día diecisiete de febrero del presente año, resulta extemporáneo.

Por otra parte, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de

oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Tiene aplicación *mutatis mutandi*, la jurisprudencia **1ª./J.22/2014 (10ª.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "***DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION DE AQUEL.***"

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio ***pro persona***, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí

mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

**TERCERO. Notifíquese** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; con copia certificada de la presente determinación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley Adjetiva Electoral. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se desecha de plano el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de la presente determinación.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.